

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –

cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 2020 00160 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA ANICAM COLOMBIA SAS
DEMANDADO: ARA & CO SAS.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que presentó el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha 20 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

El censor considera que la factura adosada como base de la acción no tiene el carácter de título-valor, al no contar con fecha de recibo ni la indicación del nombre e identificación del encargado de recibirla. Además, advierte que la misma tiene sello y fecha de recibido de parte de una sociedad distinta a la aquí ejecutada, la cual, tampoco se demanda en la presente ejecución, además, que a la fecha no ha recibido la citada factura.

La demandante al descorrer el traslado del recurso, se opone a lo pretendido por la pasiva, en atención a que la factura de venta que sirve como base de la acción reúne los requisitos previstos en el artículo 774 del C. Co., modificado por la Ley 1231 de 2008, además de considerarse irrevocablemente aceptada por el comprador por cuanto no hubo devolución de la misma, ni se realizó reclamo por escrito dirigido a esa sociedad dentro de los tres días siguientes a su recepción.

Finalmente, indica que la persona que recibió la mercancía y la factura, suscribió la fecha e impuso el sello en la factura objeto de cobro, era la persona autorizada por la demandada.

CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- El art. 430 del CGP establece: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.*

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”

3.-El numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio prevé que la factura debe contener como requisito *“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”*. Ha de aclararse que cuando se refiere a recibirla implica que la misma sea aceptada por el obligado contrario, ya sea de forma expresa o tácita.

A su vez, el inciso 2º de la norma citada establece que “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”.

Ha de tenerse en cuenta que dicha aceptación tácita solamente procede cuando no se *“reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título”* (inc. 3º art. 773 C.Co), es decir, opera, cuando nada se dice frente a ese documento.

En el mismo sentido ha indicado la Corte Suprema de Justicia que:

“(…) si en cuenta se tiene que, contrario a lo decidido, los sellos de recibido con fecha, hora y firma por parte del obligado en cada factura aunado al silencio del comprador o beneficiario del servicio equivalen a la aceptación irrevocable de la

factura, como lo establece el artículo 773 del Estatuto Comercial” (CSJ, STC1912-2022).

En el presente caso se observa que el encargado de recibir la factura objeto de discusión suscribió su firma y la fecha de recepción de la misma. Además no se observa que esta haya sido objetada por lo que en primera medida se puede entender que fue aceptada tácitamente y cumple con los requisitos de forma que establece la Ley.

3.- Por otra parte, el recurrente alega que el sello estampado como prueba de recepción de la factura corresponde a una sociedad distinta a la aquí ejecutada. Por su parte, el demandante afirma que quien recibió la factura estaba autorizado por la demandada para hacerlo, además asegura que la demandada ya ha utilizado la misma maniobra para desconocer sus obligaciones.

4.- Al respecto, se resalta que el recurso de reposición analiza requisitos de forma del título, los cuales se constatan en la factura aportada como ya se dijo, no obstante, temas como el desconocimiento del sello y la representación de quien impuso tales firmas en el título deben ser debatidos como excepciones de mérito, ya que será en tal oportunidad en la que se decreten y practiquen pruebas que permitan decidir de fondo el asunto.

Por ende, sin lugar a mayores discusiones, se despacharán desfavorablemente las defensas planteadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

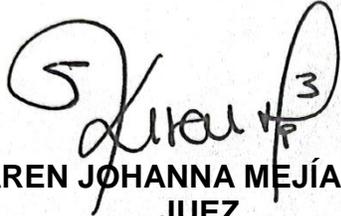
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha y numeración prenotadas por las razones enunciadas en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría continúese con el computo de los términos para que la pasiva ejerza su derecho a la defensa dentro de los términos de notificación.

TERCERO: Tener en cuenta al abogado Daniel Fernando Hernández Vega como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2020 00639 00
PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: COIFFMAN FRAYND S.A.S.
DEMANDADOS: MI PERÚ QUINTA CAMACHO S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de perdida de competencia impetrada por el apoderado judicial del extremo accionante.

Sea lo primero precisar que el artículo 121 del Código General del proceso prevé:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del ato admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses”.

En desarrolló de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia STC14069 de 2019 estableció: *“De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante”.*

En ese orden de ideas, y aun cuando la demanda fue admitida el 2 de diciembre de 2020 y notificada mediante correo electrónico del 9 de diciembre de la misma anualidad, a la fecha no se ha perdido competencia, pues la titular del Despacho se posesionó el 14 de septiembre de 2021, por lo que el término dispuesto en la norma en comento corre nuevamente desde dicha calenda, por tanto, no hay lugar a declarar la perdida de la competencia en el presente asunto, pues el periodo previsto en el artículo 121 del Estatuto Procesal Vigente no ha acaecido por contabilizarse en forma subjetiva. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, números C-443 DE 2019 Y C 488 de 2019.-

De otro lado, y teniendo en consideración que el extremo accionado no acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del

Proceso, se le requerirá para que aporte los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los periodos de marzo abril y mayo de 2021, o si fuere el caso las consignaciones correspondientes.

Por otra parte, y teniendo en consideración que el poder conferido por Mi Perú Quinta Camacho S.A.S. al profesional en derecho Justo Darío Ortiz Murcia no proviene del correo electrónico para notificaciones judiciales inscrito en el registro mercantil de la compañía, se le requerirá para que subsane lo indicado o en su defecto allegue el mandato conferido con presentación personal ante Notario o autoridad judicial. (artículo 5° Decreto 806 de 2020).-

Por las razones previamente expuestas, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

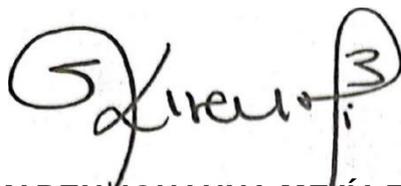
PRIMERO: NEGAR la solicitud de pérdida de competencia formulada por el apoderado judicial de Coiffman Fraynd S.A.S., por las razones expuestas en esta providencia

SEGUNDO: REQUERIR a MI PERÚ QUINTA CAMACHO S.A.S. para que en el término de la ejecutoria de este auto, **APORTE** al Despacho copia de los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los cánones de arrendamiento de **marzo abril y mayo de 2021**, o si fuere el caso las consignaciones correspondientes, para que sean escuchados los escritos de nulidad por indebida notificación, los recursos de reposición y apelación contra el auto que los tuvo por notificados, de lo contrario, no serán atendidos y se continuará con el trámite procesal respectivo. De pretender ser escuchados en un futuro, deberán acreditar el pago de los cánones restantes que se hayan causado. Artículo 384 del Código General del Proceso. -

TERCERO: REQUERIR al extremo accionado y su apoderado para que en el término de la ejecutoria de este auto, **ALLEGUEN** el poder especial conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, so pena de no tener en cuenta los escritos allegados.

CUARTO: Una vez vencido el término dispuesto en los numerales anteriores, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre el escrito de nulidad, el recurso de reposición y en subsidio de apelación y la solicitud de sentencia.

NOTIFÍQUESE,



**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 # 14-33 Piso 8° Ed. Hernando Morales – Tel. 283 21 21 –
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11 001 40 03 021 2022 00310 00
ACCIONANTE: LEONARDO ESTEBAN ACERO
ACCIONADO: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA MOLINOS

Como quiera que la acción incoada no reúne los requisitos legales y con fundamento en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se **INADMITE** la presente acción de tutela para que en el término de **tres (3)** día siguiente a su notificación corrija lo siguiente so pena de rechazo:

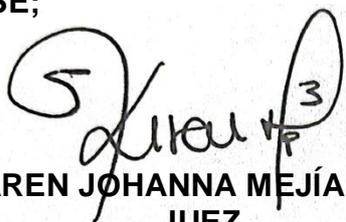
PRIMERO: Deberá aportar el escrito de tutela donde señale con claridad los hechos que dieron origen a la presente acción, los derechos fundamentales que considera vulnerados y lo que pretende se ordene por parte de esta judicatura a la o las entidades accionadas. Lo anterior, toda vez que el mismo no se encuentra en los documentos remitidos a este despacho.

SEGUNDO: Deberá allegar el escrito de petición junto con el correspondiente comprobante de recibido o radicado por parte de la accionada.

SE ORDENA NOTIFICAR esta decisión tanto al accionante por el medio más expedito e idóneo dejando las respectivas constancias junto con el informe de tal gestión (Art. 16 D. 2591 de 1991).

Se **PONE DE PRESENTE**, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 109 del C.G del P. y el artículo 4 de la ley 2191 de 2022 (Ley de desconexión laboral), el correo electrónico tutelasjuzgado21cmplbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, estará disponible para la recepción de los documentos relacionados con la tutela de la referencia **únicamente** en horario hábil de de 8:00 am a 5:00 pm de lunes a viernes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Algg